



Referencia: SP/LEG/5690

ORDEN JUS/419/2009, de 17 de septiembre, relativa al pago de los peritajes judiciales a cargo del Departamento de Justicia

órgano emisor: DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

publicación: D.O.G.C. num. 5474 - 30/09/2009

entrada en vigor: 30/12/2009

PREÁMBULO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

Artículo 2. **Peritajes que hayan realizado funcionarios o funcionarias u órganos dependientes de las administraciones públicas**

Artículo 3. **Listas de peritos y peritas privados**

Artículo 4. **Supuestos en que corresponde al Departamento de Justicia hacerse cargo del coste de los peritajes**

Artículo 5. **Peritajes acordados en un procedimiento de ejecución**

Artículo 6. **Pago avanzado de los peritajes judiciales**

Artículo 7. **Tramitación del pago y documentación**

Artículo 8. **Inhibición del órgano judicial a favor de otro juzgado o tribunal**

Artículo 9. **Formación**

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO-Tabla de precios de honorarios periciales según el objeto del dictamen:

PREÁMBULO

El Estatuto de autonomía de Cataluña de 2006, en su título III (Del poder judicial en Cataluña), establece, en el capítulo III, las competencias de la Generalidad sobre la Administración de justicia.

Entre estas competencias se hallan la correspondiente a los medios materiales de la Administración de justicia en Cataluña (artículo 104) y la relativa a la ordenación de los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita (artículo 106).

Bajo la vigencia del Estatuto de autonomía de Cataluña de 1979, y mediante los reales decretos 966/1990, de 20 de julio, y 409/1996, de 1 de marzo, se traspasaron de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña las funciones en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de justicia y de las fiscalías, entre las que se incluye el pago de las indemnizaciones correspondientes a peritos y peritas ante los tribunales de justicia con sede en Cataluña. Las funciones y los servicios mencionados se atribuyeron en su día al Departamento de Justicia mediante el Decreto 129/1996, de 16 de abril. Más recientemente, el artículo 3.7.a) del Decreto 421/2006, de 28 de noviembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Generalidad de Cataluña atribuye al Departamento de Justicia las funciones relacionadas con la Administración de justicia en Cataluña.

El artículo 473.1 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, en la redacción dada por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que pueden prestar servicios a la Administración de justicia el personal funcionario de otras administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sea necesario para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionariado al servicio de la Administración de justicia y que requieran conocimientos técnicos o especializados. Así, los jueces o juezas y los magistrados o magistradas pueden nombrar como perito o perita a los funcionarios o funcionarias, los organismos o los servicios técnicos dependientes de las administraciones públicas que, tal y como dispone el artículo 465 de la Ley de enjuiciamiento criminal, no tienen derecho a reclamar honorarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que les correspondan, que, de conformidad con el Real decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, corren a cargo del crédito presupuestario asignado al Ministerio o al organismo al cual pertenezca el perito o perita.

Asimismo, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, teniendo en cuenta la posibilidad de utilización de los recursos públicos para peritar que prevé la Ley orgánica del poder judicial, y con el fin de conjugar, por un lado, el acceso de toda la ciudadanía a la tutela judicial efectiva y, por otro, la racionalización en la utilización de los recursos públicos, en el artículo 6.6 establece que la regla general debe ser que los peritajes corran a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, del funcionariado, de los organismos o de los servicios técnicos dependientes de las administraciones públicas, y que, sólo excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos o técnicas en la materia no sea posible la asistencia pericial por peritos o peritas dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las administraciones públicas, el peritaje se pueda llevar a cabo, si el juez o jueza o tribunal lo estima pertinente, mediante una resolución motivada, a cargo de técnicos o técnicas privados.

En este sentido, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, estableció una nueva regulación del procedimiento para designar judicialmente los peritos o peritas; de acuerdo con la misma, los diversos colegios profesionales, las entidades análogas y las academias y las instituciones culturales y científicas tienen que enviar cada año a los órganos jurisdiccionales una lista de los miembros dispuestos a actuar como peritos o peritas judiciales.

Por su parte, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado y en cumplimiento del apartado 3 de su disposición final primera, el Departamento de Justicia elaboró una lista específica de profesionales y de técnicos y técnicas con disposición a actuar de forma inmediata ante los juzgados de guardia para celebrar los llamados juicios rápidos, e introdujo el pago avanzado de dicho tipo de peritajes, para asegurar la asistencia pericial en este tipo de procedimientos.

De esta manera, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia aprobó una nueva circular, la Circular 2/2003, de 23 de abril, relativa al pago de los peritajes judiciales, la cual introducía, entre otras medidas, la fijación de unas cuantías máximas para el pago avanzado de determinadas tipologías de peritajes, con la que garantizaba, por una parte, la prestación del servicio de peritajes a los órganos judiciales y, por otra, la utilización racional de los recursos públicos.

Después del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Circular 2/2003, el Departamento de Justicia se ha planteado la necesidad de dar un paso adelante para mejorar la prestación del servicio y, a la vez, conjugar los intereses legítimos de los peritos y peritas y la obligación de la Administración de utilizar los recursos públicos disponibles de la manera más eficiente posible. Por ello, se ha decidido ampliar el abanico de los peritajes judiciales susceptibles de pago avanzado y hacerlo extensivo a todos aquellos peritajes, con independencia del orden jurisdiccional en que se practiquen, cuyo coste pueda corresponder asumir al Departamento de Justicia. En estos casos, se fijan unas cantidades que el Departamento puede avanzar a los o a las profesionales una vez hayan realizado el peritaje y antes de que recaiga la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento judicial. Para establecer estas cantidades se han tenido en cuenta los baremos que se establecieron en la Circular 2/2003, que se han revisado e incrementado, y se han puesto en relación con el coste y la dificultad que presentan de media los diferentes tipos de peritajes, además de tener en cuenta también los baremos que aplican otras comunidades autónomas con competencias en la materia. Este sistema no obsta la posibilidad de que los y las profesionales, a la finalización del procedimiento y siempre y cuando haya un pronunciamiento del órgano judicial en materia de costas, puedan presentar la minuta de honorarios que crean justa para su exacción mediante las costas, devolviendo las cantidades que el Departamento de Justicia les haya avanzado.

Así, se concluye que el principal objetivo de esta Orden es doble: por una parte, garantizar la prestación del servicio de peritajes cuando éstos tengan que correr a cargo de la Administración, con respeto a los principios de sujeción a los presupuestos previstos y a la utilización racional de los recursos públicos, y, por otra, garantizar a los y a las profesionales el cobro de su tarea sin necesidad de esperar a que finalice el procedimiento judicial.

Para conseguir la efectividad de las previsiones de esta Orden se ha estimado oportuno poner a disposición de los órganos judiciales, de acuerdo con las previsiones legales, una relación de los peritos y peritas con disposición a actuar en las condiciones previstas en esta Orden.

Por todo eso, y de acuerdo con el artículo 12.d) de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora,

Ordeno:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1.1 Esta Orden es aplicable a los peritajes realizados ante los órganos judiciales con sede en Cataluña cuyo coste pueda corresponder asumir al Departamento de Justicia y que hayan sido acordados en aquellos procedimientos judiciales en que se haya reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, y en el ámbito penal también cuando hayan sido acordados de oficio por el juez o jueza o por el tribunal o a instancia del Ministerio Fiscal.

También es aplicable a los peritajes que el Ministerio Fiscal haya ordenado directamente durante la instrucción del procedimiento en el ámbito de la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores o en la fase de investigación previa al proceso penal.

1.2 Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Orden los peritajes que hayan sido acordados a instancia de parte que no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, los cuales deben ser a cargo de las partes y son objeto de regulación por la legislación procesal.

1.3 Los peritos y peritas tienen que estar en condiciones de hacer los dictámenes periciales que se les encarguen en la lengua que se les pida, sin que se pueda producir indefensión ni dilaciones indebidas a causa de la lengua utilizada.

Artículo 2. Peritajes que hayan realizado funcionarios o funcionarias u órganos dependientes de las administraciones públicas

2.1 Los funcionarios o funcionarias o los órganos técnicos de la Administración pública a quienes se encargue un peritaje que pueda incluirse entre las actividades que tienen asignadas como tales no tienen derecho a reclamar honorarios en concepto del servicio pericial prestado, pero sí que tienen, en su caso, los derechos siguientes:

a) A que se les resarza de los gastos en concepto de los desplazamientos y las dietas que les pueda ocasionar la realización del peritaje. A tal efecto, los gastos se tienen que compensar como indemnizaciones por razón de servicio, que tienen que ser a cargo del órgano administrativo del que dependa el perito o perita, de acuerdo con lo que establezca la normativa que le sea aplicable.

b) A que se les proporcione, con carácter previo a la realización del peritaje, los medios materiales necesarios para practicar el servicio pericial que se les ha encargado.

2.2 En el supuesto de que el Departamento de Justicia se haya hecho cargo de alguno de los gastos establecidos en el apartado anterior, una vez abonadas las mismas, las gerencias o los servicios territoriales correspondientes del Departamento de Justicia deben solicitar al secretario o secretaria judicial que, una vez finalizado el procedimiento, si no se dan los supuestos previstos que se indican en el artículo 4, haga los trámites oportunos para reintegrar al Departamento de Justicia el importe correspondiente.

Artículo 3. Listas de peritos y peritas privados

3.1 Sin perjuicio de la lista de peritos y peritas que el Departamento de Justicia pone a disposición de los órganos judiciales, para que puedan actuar de acuerdo con lo que establecen los artículos 341 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil, el Departamento de Justicia debe dirigirse periódicamente, como mínimo con carácter anual, a los colegios profesionales o, en su caso, a entidades análogas, a academias e instituciones culturales y científicas, así como sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas en los casos de materias no comprendidas en títulos oficiales, para que éstos elaboren una lista específica de profesionales con disposición para llevar a cabo el peritaje, en los supuestos y las condiciones previstas en esta Orden.

3.2 Esta lista específica se debe facilitar a los órganos judiciales a través de medios telemáticos.

Artículo 4. Supuestos en que corresponde al Departamento de Justicia hacerse cargo del coste de los peritajes

4.1 El Departamento de Justicia está obligado a hacerse cargo del pago de los peritajes acordados en el curso de un proceso judicial cuando se declara mediante una resolución firme alguno de los supuestos previstos en el apartado 4.4 de este artículo.

4.2 En el ámbito jurisdiccional social, el pago de los peritajes únicamente debe corresponder al Departamento de Justicia en los supuestos previstos en el apartado 4.4.2 de este artículo, siempre y cuando la persona trabajadora o beneficiaria de la Seguridad Social haya pedido formalmente el derecho de asistencia jurídica gratuita y lo haya obtenido.

4.3 Igualmente, se tienen que tener en cuenta las posibles limitaciones a las prestaciones del derecho que se contengan en la resolución que lo declare, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

4.4 El Departamento de Justicia se debe hacer cargo del pago de los peritajes judiciales en los supuestos siguientes:

4.4.1 En el ámbito jurisdiccional penal:

a) Cuando se declaran las costas de oficio.

Aparte de los supuestos de declaración expresa de costas de oficio, se entienden también declaradas de oficio cuando se dicta auto de archivo de las actuaciones o de sobreseimiento .libre o provisional., sin pronunciamiento expreso sobre las costas. En este supuesto, el Departamento de Justicia debe pagar el importe íntegro de los peritajes acordados por el juez o jueza, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

En el caso de que una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita o haya sido declarada insolvente, el Departamento de Justicia se debe hacer cargo de los peritajes que haya acordado el juez o jueza a instancia de ésta, siempre y cuando no haya obtenido ninguna cantidad en el pleito. Si ha obtenido alguna cantidad, pero ésta es inferior al triple del importe de las costas causadas en su defensa, el Departamento de Justicia debe abonar el porcentaje del importe del peritaje que se obtenga en aplicación del artículo 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

b) Cuando hay varias personas procesadas condenadas a costas y una de ellas es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita o se declara su insolvencia.

En este supuesto, el Departamento de Justicia debe pagar la parte proporcional correspondiente a la persona titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, fijada en la resolución que pone fin a la causa, de los peritajes que el juez o jueza haya acordado, bien de oficio, bien a instancia del Ministerio Fiscal, bien a instancia de la persona titular del derecho. Si la persona titular del derecho mejora la situación económica en los tres años siguientes a la finalización del procedimiento, en los términos que establece el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, está obligada a reintegrar el importe de los peritajes que el Departamento de Justicia haya pagado.

c) Cuando la parte condenada en costas es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita o es declarada insolvente.

En este supuesto, el Departamento de Justicia debe pagar el importe íntegro de los peritajes que el juez o jueza haya ordenado, bien de oficio, bien a instancia del Ministerio Fiscal, bien a instancia de la persona titular del derecho. Si la persona titular del derecho mejora la situación económica en los tres siguientes años a la finalización del procedimiento, en los términos que establece el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, está obligada a reintegrar el importe de los peritajes que el Departamento de Justicia haya pagado.

4.4.2 En el resto de ámbitos jurisdiccionales:

a) Cuando la parte condenada en costas es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En este supuesto, el Departamento de Justicia debe pagar el importe íntegro de los peritajes que el juez o jueza o tribunal haya ordenado, bien de oficio, bien a instancia del Ministerio Fiscal, bien a instancia de la persona titular del derecho. Si la persona titular del derecho mejora la situación económica dentro de los tres años siguientes a la finalización del procedimiento, en los términos que establece el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, está obligada a reintegrar el importe de los peritajes que el Departamento de Justicia haya pagado.

b) Cuando no hay pronunciamiento expreso sobre las costas y la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita no ha obtenido ninguna cantidad en el pleito.

En este supuesto, el Departamento de Justicia debe pagar el importe correspondiente a las costas en concepto de peritajes causadas en defensa de la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

c) Cuando no hay pronunciamiento expreso sobre las costas y la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita ha vencido en el procedimiento, pero lo que ha obtenido es inferior al triple del importe de las costas causadas en su defensa.

En este caso, el Departamento de Justicia debe abonar el importe correspondiente a las costas en concepto de peritajes causadas en defensa de la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el porcentaje que corresponda una vez efectuado el prorrateo que establece el artículo 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Tanto en este supuesto como en el anterior, se entienden como costas en concepto de peritajes causadas en la defensa de la parte beneficiaria las siguientes: la parte proporcional de las costas comunes generadas como consecuencia de los peritajes que el juez o jueza ha acordado de oficio o, en su caso, a instancia del Ministerio Fiscal, y el importe íntegro de los peritajes ordenados por el juez o jueza a instancia de la persona beneficiaria.

4.5 El Departamento de Justicia también se debe hacer cargo de los peritajes que el Ministerio Fiscal haya acordado durante la instrucción del procedimiento en el ámbito de la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores o en la fase de investigación previa al proceso penal, siempre y cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior y la legislación procesal de aplicación, éstos no tengan que ser a cargo de las partes.

Artículo 5. Peritajes acordados en un procedimiento de ejecución

Los peritajes cuyo importe se pueda satisfacer mediante la cantidad obtenida en un proceso de ejecución no corren a cargo del Departamento de Justicia. En el caso de que la cantidad obtenida sea insuficiente, el Departamento de Justicia debe pagar el importe que corresponda satisfacer, en su caso, a la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y también, en la jurisdicción social, a la persona declarada insolvente, con los límites cuantitativos fijados en el anexo de esta Orden, según el objeto del dictamen pericial. En los supuestos de insolvencia de la jurisdicción social, para

el pago de estos peritajes es preciso el correspondiente certificado judicial de la insolvencia total o parcial de la persona ejecutada.

Artículo 6. Pago avanzado de los peritajes judiciales

El Departamento de Justicia puede avanzar el pago de los peritajes judiciales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, en los términos y de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:

a) El Departamento de Justicia puede avanzar el pago del peritaje una vez el perito o perita haya realizado y entregado el dictamen pericial correspondiente al órgano judicial o, en su caso, al Ministerio Fiscal.

b) Las gerencias y los servicios territoriales del Departamento de Justicia pueden avanzar el pago de los peritajes por una cantidad comprendida dentro de los intervalos establecidos en el anexo, de acuerdo con el objeto del dictamen pericial. Dentro de estos intervalos, las gerencias y los servicios territoriales pueden valorar e instar la reducción de las minutas de honorarios que los peritos y peritas hayan presentado, en función de la dificultad del dictamen pericial.

No obstante lo anterior, el perito o perita, una vez finalizado el procedimiento mediante una resolución judicial firme, puede presentar una nueva minuta de honorarios profesionales para que sea abonada, en su caso, por la parte condenada en costas. En el caso de que la parte condenada en costas sea beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita, sólo tendrá que abonar la minuta si su situación económica mejora en los tres años siguientes a la finalización del procedimiento, en los términos que establece el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Una vez que la parte obligada a pagar las costas haga efectivo el importe del peritaje, se deben seguir los trámites previstos en el artículo 7.6.

c) En los precios fijados se incluye el IVA y el resto de impuestos que sean aplicables, así como todos los gastos que haya comportado la emisión del dictamen pericial, incluidos los desplazamientos y las comparecencias judiciales del perito o perita, si los hay.

d) El Departamento de Justicia en ningún caso tiene que abonar provisiones de fondos a los peritos o peritas designados.

e) En determinados supuestos, el Departamento de Justicia puede autorizar el pago de peritajes cuya minuta supere las cantidades fijadas en el anexo. Estos supuestos tienen que reunir uno o más de los siguientes requisitos:

1. Que el peritaje consista en la valoración de un número elevado de objetos, siempre y cuando ésta resulte

especialmente compleja.

2. Que para realizar el dictamen pericial sea necesario utilizar medios, y estos sean especialmente costosos y no se puedan entender como habituales. En estos casos, el Departamento de Justicia puede avanzar los gastos necesarios para realizar el dictamen.

3. Que, atendida la naturaleza del objeto del dictamen, éste comporte una especial complejidad y/o no sea posible ni por analogía incluir el objeto del dictamen en ninguna de las categorías y los precios establecidos en el anexo.

En todos estos casos, el técnico o técnica privado tiene que enviar necesariamente a las gerencias o a los servicios territoriales del Departamento de Justicia que correspondan, para que la aprueben, una previsión del coste económico del peritaje, que debe incluir los extremos siguientes:

1. Tiempo previsto para realizar el peritaje y la valoración del coste por hora.

2. Gastos extraordinarios necesarios para hacerlo.

3. Copia de la resolución judicial o de la disposición del Ministerio Fiscal por la que se le encarga el peritaje.

Las gerencias y los servicios territoriales del Departamento de Justicia tienen que solicitar un informe razonado del juez o jueza o del tribunal que ha ordenado el peritaje, o, si procede, del secretario o secretaria judicial o del Ministerio Fiscal.

Corresponde a las gerencias y los servicios territoriales del Departamento de Justicia aprobar o denegar motivadamente la previsión del coste económico del peritaje, siempre y cuando no supere los 1.500 euros. En el caso de que el presupuesto del peritaje supere los 1.500 euros, para aprobarlo, es preciso la autorización previa de la Subdirección General de Apoyo Judicial de la Dirección General de Recursos de la Administración de Justicia.

La minuta de honorarios se debe ajustar a la previsión del coste económico, aprobada de acuerdo con lo anterior.

En el supuesto de que se prescinda total o parcialmente del procedimiento descrito, el Departamento de Justicia abonará únicamente las cantidades establecidas en el anexo, según el objeto del dictamen pericial.

Artículo 7. Tramitación del pago y documentación

7.1 El Departamento de Justicia tiene que aprobar los formularios necesarios para tramitar el pago de los peritajes regulado en esta Orden. Estos formularios se pueden obtener en las gerencias y en los servicios territoriales del Departamento de Justicia, en las oficinas judiciales y a través del web de la Administración de justicia y de otros portales y/o aplicaciones informáticas que determine el Departamento de Justicia. En estos lugares también se informa sobre la documentación imprescindible que es preciso adjuntar a la solicitud de pago de honorarios profesionales o, en su caso, de las indemnizaciones por razón de servicio, para que se tramite.

7.2 El pago se debe tramitar preferentemente a través de la aplicación informática que el Departamento de Justicia habilite a tal efecto.

7.3 El perito o perita tiene que iniciar la tramitación del pago regulado en esta Orden en un plazo máximo de tres meses desde la entrega del dictamen pericial. Superado este plazo, el perito o perita debe esperar a que el procedimiento judicial acabe mediante una resolución firme para poder reclamar, si procede, el pago del peritaje al Departamento de Justicia.

7.4 Las gerencias o los servicios territoriales correspondientes deben comunicar oportunamente al juzgado o tribunal que se ha pagado el peritaje al perito o perita, a los efectos de la tasación y la regulación de las costas del procedimiento que corresponda.

7.5 Una vez finalizado el procedimiento, el secretario o secretaria judicial tiene que entregar a la gerencia o a los servicios territoriales del Departamento de Justicia correspondiente un certificado conforme el procedimiento judicial de referencia ha finalizado mediante una resolución judicial firme, con indicación de si se cumplen o no los supuestos previstos en el artículo 4.

7.6 En el supuesto de que se haya avanzado el pago del peritaje, pero una vez dictada la sentencia no se producen los supuestos consignados en el artículo 4, en el momento en que la parte obligada a pagar haga efectivo el importe del peritaje, el secretario o secretaria del juzgado o tribunal que tase y regule las costas debe ordenar el ingreso de las cantidades avanzadas en la cuenta restringida de ingresos núm. 2100.0679.11.0200493175 del Departamento de Justicia. El secretario o secretaria judicial debe comunicar el ingreso realizado a la gerencia o a los servicios territoriales correspondientes, especificar el concepto y dejar constancia del procedimiento judicial de referencia.

En el caso de que por cualquier circunstancia el perito o perita hubiese percibido de la parte obligada a pagar el peritaje la minuta de honorarios profesionales correspondiente, habiendo recibido con anterioridad el importe avanzado del peritaje, tendrá que devolver el importe avanzado por el Departamento de Justicia, ingresarlo en la citada cuenta del Departamento de Justicia y presentar un justificante de este ingreso a la gerencia o a los servicios territoriales correspondiente, en el cual tendrá que especificar el concepto y dejar constancia del procedimiento judicial de referencia.

7.7 En el caso de que no se haya tramitado el pago avanzado del peritaje judicial, una vez finalizado el procedimiento judicial, el perito o perita debe entregar a la gerencia o a los servicios territoriales del Departamento de Justicia

correspondientes, junto con la solicitud de abono del peritaje, un certificado del secretario o secretaria judicial que acredite que el procedimiento judicial ha finalizado mediante una resolución judicial firme y se cumplen los supuestos previstos en el artículo 4 para que el Departamento de Justicia asuma el pago del peritaje judicial, además de la documentación a que se refiere este artículo.

Artículo 8. Inhibición del órgano judicial a favor de otro juzgado o tribunal

Los peritajes que hayan sido acordados por jueces o juezas que posteriormente se hayan inhibido de la causa a favor de otro juzgado o tribunal deben ser tramitados por este último órgano judicial. En caso de inhibición a favor de órganos judiciales de fuera de Cataluña, el Departamento de Justicia no se hará cargo del importe de estos peritajes.

Artículo 9. Formación

El Departamento de Justicia, a través del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, tiene que promover la realización de actividades formativas en materias relacionadas con los peritajes judiciales, así como las relacionadas con su pago.

También puede colaborar con los colegios profesionales y otras entidades en las actividades formativas que realicen en estas materias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

En el plazo de dos meses desde la publicación de esta Orden, los colegios profesionales y el resto de entidades mencionadas en el artículo 3 deben facilitar al Departamento de Justicia las listas de profesionales dispuestos a actuar como peritos y peritas cuando el juez o jueza les llame, bien de oficio, bien a instancia del Ministerio Fiscal, bien a instancia de una parte que tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, en las condiciones fijadas en esta Orden. Una vez recibidas estas listas, el Departamento de Justicia las debe facilitar a los órganos judiciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las solicitudes de pago de peritajes judiciales correspondientes a nombramientos efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se deben regir por la Circular 2/2003, de 23 de abril, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de pago de los peritajes judiciales. Si el nombramiento del o de la profesional se produce con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, ésta será aplicable a la solicitud de pago

correspondiente.

Segunda

Mientras los órganos judiciales y los o las profesionales no dispongan de los medios necesarios para tramitar el pago de los peritajes judiciales mediante la aplicación informática que haya habilitado el Departamento de Justicia, las solicitudes de pago de peritajes judiciales se pueden presentar en papel ante las gerencias y los servicios territoriales del Departamento de Justicia correspondientes, y utilizar a tales efectos los mismos formularios previstos en el artículo 7.1.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Esta Orden deroga la Circular 2/2003, de 23 de abril, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de pago de los peritajes judiciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al secretario o secretaria de Relaciones con la Administración de Justicia para que dicte las circulares e instrucciones necesarias para el despliegue, la eficacia y la ejecución de lo que dispone esta Orden, en especial, para aprobar los formularios necesarios para tramitar el pago de los peritajes y para regular las listas de peritos y peritas específicas a que se refiere el artículo 3.

Igualmente, se autoriza al director o directora general de Recursos de la Administración de Justicia a revisar periódicamente la tipología y los importes de los peritajes judiciales previstos en el anexo, en función de las necesidades que se planteen y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Segunda

Esta Orden entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

ANEXO-Tabla de precios de honorarios periciales según el objeto del dictamen:

Bienes muebles, vehículos, joyas y objetos preciosos

De 40 euros a 65 euros

Daños a bienes inmuebles

De 70 euros a 100 euros

Maquinaria industrial

De 210 euros a 300 euros

Antigüedades y obras de arte

De 210 euros a 300 euros

Electrónica, informática y telecomunicaciones

De 210 euros a 300 euros

Auditoría y valoraciones empresariales

De 420 euros a 600 euros

Informes médicos, psicológicos y de los profesionales sanitarios

De 350 euros a 500 euros

Comprobaciones topográficas, edificación

De 280 euros a 400 euros

Periciales caligráficas

De 210 euros a 300 euros

Valoraciones bienes inmuebles, hipotecarios

De 210 euros a 300 euros

Ambientales

De 280 euros a 400 euros

Peritajes acordados en ejecuciones sociales

De 110 euros a 150 euros

Editorial Jurídica SEPIN - 2018